AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1395-2010 LIMA NORTE

Lima, veinticinco de agosto

del dos mil diez.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO**:

Primero: El recurso de casación interpuesto por Promotora Inmobiliaria Constructora y Servicios Generales San Diego Sociedad Anónima, obrante a fojas setecientos cuatro cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Tercero: La impugnante ha precisado como causal del recurso de su propósito la infracción normativa denunciando que: **a)** Se ha inobservado lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; **b)** Se ha contravenido las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, por inobservancia del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1395-2010 LIMA NORTE

Civil; **c)** Se ha contravenido las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, por inobservancia del artículo 197 del Código Procesal Civil; **d)** Se ha constatado la invalidez de la relación jurídico procesal; **e)** Se ha aplicado en forma indebida el artículo 605 del Código Procesal Civil; **f)** Se ha inaplicado el artículo 603 del Código Procesal Civil; g) Se ha inaplicado el artículo 4 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; h) Se ha inaplicado el artículo 431 del Código Procesal Civil; i) Se ha aplicado indebidamente los artículos 158 y 171 del Código Procesal Civil.

<u>Cuarto</u>: En cuanto a la denuncia de inobservancia de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, alega la impugnante que la Sala de mérito al expedir la sentencia de vista ha incurrido en un vicio *citra petita*, ya que no ha cumplido con pronunciarse sobre el agravio formulado en su recurso de apelación, referido a que en el expediente acompañado N° 2007-2537 se ordenó el lanzamiento de todos los que ocupan el inmueble *sub litis*, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada y que implícitamente comprendía a los ahora demandantes así como a cualquier persona que se encontrara en posesión del bien.

Quinto: Al respecto, la presente demanda se encuentra amparada por los alcances del artículo 605 del Código Procesal Civil, que habilita al poseedor no emplazado ni citado en el proceso donde se haya ejecutado la orden judicial de desposesión, a interponer un interdicto de recobrar, supuesto fáctico que no varía por el hecho de que las resoluciones judiciales hubieran ordenado el lanzamiento contra todos aquellos que ocuparan el inmueble, inclusive las personas no citadas en el proceso, por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1395-2010 LIMA NORTE

<u>Sexto</u>: En cuanto a la denuncia de contravención de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, por inobservancia del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, alega la impugnante que, toda vez que, el interdicto de recobrar planteado por los demandantes debió ser declarado liminarmente improcedente, en razón a que el desalojo no había sido forzado ni arbitrario, sino que tuvo lugar a consecuencia de una orden judicial con autoridad de cosa juzgada emitida en un proceso en el que expresamente se ordenó el lanzamiento de todos los ocupantes del bien, aún cuando los actores no hubieran participado en dicho proceso y sin haber sido notificado, conforme lo establece el artículo 593 del Código Procesal Civil.

<u>Sétimo</u>: Sobre la denuncia anterior no constituye presupuesto de procedencia de la demanda de interdicto por despojo judicial que el desalojo del afectado se hubiera dado en forma forzada u arbitraria, bastando que dicha parte alegue y acredite no haber sido notificado ni citado en tal proceso.

Octavo: Respecto a la denuncia de contravención de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, por inobservancia del artículo 197 del Código Procesal Civil, y del artículo 4 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alega la recurrente que la Sala Superior ha valorado parcialmente el medio probatorio consistente en el expediente N° 2007-2537, pues si bien en la sentencia de vista se valoró el acta de lanzamiento que obra en dicho proceso, sin explicación ni motivación alguna se omite la valoración de piezas procesales relevantes como la sentencia dictada en el expediente N° 2007-2537 que tiene la calidad de cosa juzgada, y dispone mandato de lanzamiento contra todos los que ocupen el inmueble materia de litis.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1395-2010 LIMA NORTE

Noveno: Sobre las denuncias anteriores se advierte que en el presente proceso no se cuestiona la calidad de cosa juzgada que detentan las resoluciones finales recaídas en el expediente N° 2007-2537, sino que únicamente se pone de manifiesto que en el citado proceso no han intervenido los ahora demandantes, pese a tener la calidad de terceros legitimados, no obstante lo cual fueron despojados por mandato judicial de los inmuebles que ocupaban.

<u>Décimo</u>: Sobre la denuncia de <u>invalidez</u> de la relación jurídico procesal, alega la recurrente que en razón a que las fichas registrales pertenecientes al bien sub litigio permiten aseverar que la propiedad del inmueble no es exclusiva de la recurrente, sino que la empresa Urbanizadora Virgen de la Soledad Sociedad Anónima es copropietaria de la misma respecto del 8% del total, pese a lo cual nunca fue notificada de este proceso, negligencia inexcusable de la parte demandante y de los operadores de justicia que vicia de nulidad los actuados.

<u>Décimo Primero:</u> Debe tenerse en cuenta que el presente proceso de interdicto de recobrar se dirige contra las partes que intervinieron en el proceso signado con el expediente N° 2007-2537, del cual se deriva el despojo judicial, razón por la cual no se justifica la incorporación de la Empresa Urbanizadora Virgen de la Soledad Sociedad Anónima a la relación jurídica procesal, al no haber sido parte de dicho proceso.

<u>Décimo Segundo</u>: Sobre las denuncias de aplicación indebida del artículo 605 del Código Procesal Civil, e inaplicación del artículo 603 del Código Procesal Civil, alega la recurrente que la primera de las nombradas es impertinente para el caso de autos, ya que el presupuesto fáctico de dicha norma se remite a la existencia de un "tercero" que ha sido indebida o

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1395-2010 LIMA NORTE

arbitrariamente despojado como consecuencia de la ejecución de una orden judicial, sin haber sido emplazado o citado, supuesto que no se presenta en este proceso, ya que el lanzamiento sí comprendió a los demandantes, el mismo que tuvo lugar a través de resoluciones judiciales con la calidad de cosa juzgada.

Décimo Tercero: Los Jueces de mérito han establecido que los demandantes constituyen terceros ajenos al proceso N° 2007-2537, y que sufrieron un despojo judicial a consecuencia de la ejecución de lo ordenado en dicha causa, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 605 del Código Procesal Civil, y no lo normado en el artículo 603 del Código citado, conclusión fáctica que no puede ser variada en sede casatoria, toda vez que importaría la revaloración del material probatorio, actividad que se encuentra proscrita a través del presente recurso extraordinario.

Décimo Cuarto: Sobre las denuncias de inaplicación del artículo 431 del Código Procesal Civil y de aplicación indebida de los artículos 158 y 171 del Código Procesal Civil, alega la recurrente que debió notificarse con la demanda en el bien materia sub litis, por intermedio de exhorto con intervención del Juzgado Mixto de Puente Piedra, tanto a ella como a los codemandados; sin embargo durante todo el proceso se les ha notificado a distinto domicilio; toda vez que en autos obran sólo constancias de devoluciones de cédulas, lo que acredita que su parte nunca fue correctamente notificada de este proceso.

Décimo Quinto: Finalmente, se concluye que las denuncias anteriores no resultan atendibles, toda vez que la demandante debió formular pedido de nulidad por los supuestos vicios de forma advertidos en el proceso, en la primera oportunidad que tenía para hacerlo, es decir, con motivo de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1395-2010 LIMA NORTE

presentación de su escrito de apersonamiento y apelación de sentencia, lo cual no ocurrió, produciéndose la convalidación de actuados de conformidad con lo normado en el tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE El recurso de casación interpuesto por Promotora Inmobiliaria Constructora y Servicios Generales San Diego Sociedad Anónima, obrante a fojas setecientos cuatro contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha trece de agosto del dos mil nueve; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Jacinto Teodoro Cadillo Medalla, sobre Interdicto de Recobrar; y los devolvieron. Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque.-

SS.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

mc/isg